

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

I. Proceso interno.

1. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicó mediante estrados electrónicos del partido político, la Convocatoria a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad del estado de Morelos, a participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2015.

2. El siete de enero de dos mil quince, José Octavio Vizuet García y Horacio Fabela Pérez, acudieron ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Morelos, a presentar su solicitud como aspirantes a precandidatos como diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Federal Electoral 02, con cabecera en el municipio de Jiutepec, Morelos.

3. El nueve de enero siguiente, el Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Acción Nacional resolvió, mediante acuerdo CEN/SG/03/2015, negar al ciudadano José Octavio Vizuet García su registro como precandidato para el cargo indicado.

4. Con base en dicha determinación, ese mismo día la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, emitió el Acuerdo COEE/013/2015, mediante el que declaró improcedente la solicitud de registro como precandidatos de José Octavio Vizuet García y Horacio Fabela Pérez.

II. Juicio de Inconformidad.

1. **Impugnación.** Inconformes con la improcedencia del registro, el catorce de enero del año en curso, José Octavio Vizuet García y Horacio Fabela Pérez, promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acuerdo enunciado en el párrafo precedente. Dicho medio de defensa partidario se radicó con la clave CJE/JIN/050/2015.

III. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC- 41/2015.

1. **Demanda.** El propio catorce de enero, los accionantes promovieron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo que declaró improcedente el registro la solicitud de registro como precandidatos de José Octavio Vizuet García y Horacio Fabela Pérez.

2. De dicha demanda correspondió conocer a la Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cual la radicó en el expediente SDF-JDC-41/2015.

3. Primera resolución de esta Sala. El veintiséis de enero, la referida Sala Regional determinó sobreseer el juicio intentado, toda vez que estimó que no se habían agotado las instancias previas, al encontrarse en sustanciación el juicio de inconformidad ante la instancia partidista.

IV. Resolución intrapartidista. El veintiocho de enero del año en curso la Comisión Jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda promovida.

V. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC- 51/2015.

1. Demanda. Inconforme con la resolución dictada en el juicio de inconformidad intrapartidario, José Octavio Vizuet García y Horacio Fabela Pérez, presentaron demanda de Juicio

ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que ordenó formar el expediente SDF-JDC-51/2015.

2. Segunda resolución de esta Sala. El dieciocho de febrero del año en curso, la referida Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada.

3. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la determinación anterior, el veinte de febrero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó confirmar el Acuerdo COEE/013/2015, mediante el cual la Comisión Estatal declaró improcedente la solicitud de registro como precandidatos de José Octavio Vizuet García y Héctor Fabela Pérez.

VI. Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-123/2015.

1. Demanda. Inconforme con la determinación de la Comisión Jurisdiccional en cita, el cinco de marzo del presente año, Héctor Fabela Pérez, promovió nuevamente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la citada Comisión Jurisdiccional.

2. Turno. De nueva cuenta conoció de la demanda la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-123/2015,

3. Resolución. El veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Regional en cita dictó resolución, en la que desechó de plano la demanda.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Recurso de reconsideración. Inconforme, Héctor Fabela Pérez, interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el veintidós de marzo del año en curso.

2. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el mismo día.

3. Turno de expediente. El veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-53/2015** y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-123/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia

10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de

reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SDF-JDC-123/2015, resolvió desechar la

demanda por Héctor Fabela Pérez.

El desechamiento de la demanda obedeció a que la Sala Regional responsable determinó que había sido presentada fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que la resolución reclamada fue notificada al entonces actor, hoy recurrente, el veintitrés de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo antes referido contó del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año, en tanto la demanda fue presentada hasta el cinco de marzo del propio año, circunstancia por la cual resultaba evidente su extemporaneidad y dio lugar a que la Sala Regional decretara su desechamiento.

Lo relatado en los párrafos precedentes permite establecer que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración.

Es así, en principio, porque como quedó precisado, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo

1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, debe señalarse que se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre.

Ahora, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en su caso, sin existir ese planteamiento, se hubiera realizado en la sentencia el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, **habida cuenta que la demanda origen del juicio ciudadano, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y dado el desechamiento por extemporaneidad decretado por la Sala, no existieron condiciones para, eventualmente, emitir algún examen al respecto.**

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera

omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente examinó la oportunidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el hoy recurrente.

No pasa inadvertido, lo expresado por el recurrente en el sentido que la autoridad responsable rindió un “informe viciado”, a partir del cual se determinó la extemporaneidad en la presentación del recurso de reconsideración; sin embargo, tal circunstancia en nada incide para la procedencia del recurso de reconsideración, dado que también constituye una cuestión de legalidad respecto de la cual no es dable pronunciarse en este medio de impugnación, ya que sería contrario al carácter de medio de impugnación excepcional en la materia, que le asiste.

De ahí entonces que resulta notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, ya que la pretensión medular del actor es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, para que el desechamiento de su demanda sea revocado, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Horacio Fabela Pérez, contra la resolución pronunciada el veinte de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-123/2015.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** al recurrente, por así haberlo señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-53/2015